

Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

Visto el Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), para que este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES:

1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedidas por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado mediante decretos números 306 y 326, respectivamente, quedando derogados los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado y publicado en el suplemento número 28 del Periódico Oficial correspondiente al ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por la LVII Legislatura del Estado, iniciando su vigencia el día cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003).



- 2. En fecha cinco (5) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Ordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral.
- 3. El día cuatro (4) de julio del año en curso, se desarrolló la etapa de la jornada electoral con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 31, párrafo 1 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- 4. De conformidad a lo dispuesto por los numerales 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho (18) Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles siete (7) de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.
- 5. En fecha once (11) de julio de dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral realizó los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.
- 6. Una vez resueltos los medios de impugnación interpuestos por los diferentes partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa se conformaron de la manera siguiente:



Cabecera Distrital	L.N.			PRD	CONTRACTOR	Votos Nulos	Votación Emitida	Votación Efectiva
I	42,997	2,990	6,904	10,201	1,641	671	22,407	21,736
II	44,742	4,474	5,904	11,120	1,488	753	23,739	22,986
Ш	45,166	5,919	9,849	8,936	1,135	1,010	26,849	25,839
IV	35,010	2,118	4,960	8,776	911	451	17,216	16,765
V	36,596	2,547	5,779	8,063	1,740	617	18,746	18,129
VI	59,862	6,187	11,704	12,376	1,187	1,285	32,739	31,454
VII	69,934	11,575	9,320	11,256	1,156	1,360	34,667	33,307
VIII	57,992	1,602	7,710	19,356	1,002	652	30,322	29,670
IX	59,661	5,541	9,909	13,826	4,360	1,234	34,870	33,636
X	59,817	8,078	10,976	10,454	1,505	988	32,001	31,013
XI	67,322	2,295	8,783	21,568	1,305	824	34,775	33,951
XII	59,322	4,743	12,636	11,845	687	926	30,837	29,911
XIII	48,647	1,989	13,648	12,105	807	1,028	29,577	28,549
XIV	50,300	5,656	8,462	10,987	1,067	884	27,056	26,172
XV	56,916	5,672	12,473	12,675	860	1,134	32,814	31,680
XVI	55,090	7,713	8,823	8,394	442	919	26,291	25,372
XVII	41,365	5,479	5,769	9,662	398	879	22,187	21,308
XVII	44,601	4,056	10,639	11,403	756	943	27,797	26,854
Total	935,340	88,634	164,248	213,003	22,447	16,558	504,890	488,332

18.1504 33.6345 43.6185 4.59667

- 7. En base al artículo 33, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año en curso, la Comisión de Administración y Prerrogativas, emitió el Dictamen por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005).
- 8. En Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de noviembre del año en curso, el Consejo General aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), por la cantidad de \$45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional).



- 9. De conformidad a lo señalado por el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General mandató en fecha quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004), devolver a la Comisión de Administración y Prerrogativas el Dictamen a que se refiere el punto anterior, a efecto de que se realizaran las modificaciones y observaciones que el órgano superior de dirección formuló en el dictamen sometido a su consideración.
- 10. En fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, la Comisión de Administración y Prerrogativas, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de fecha quince (15) de noviembre del presente año, elaboró el Dictamen por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), de conformidad con las modificaciones y observaciones formuladas por el Consejo General.

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en el estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

**Segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:



- Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
- I. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- II. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;
- V. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y
- VI. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana."

Tercero.- Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VIII, IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; determinar y en su caso actualizar, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado; determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

**Cuarto.-** Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de



éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

**Quinto.-** Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos f) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;"

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;"

**Sexto.-** Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado señala que:

"Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia".

Séptimo.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, en su párrafo primero establece que:

"La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades".

Por su parte el párrafo quinto y su fracción I, del artículo anteriormente invocado señala:



"El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

"I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;"

Asimismo, el párrafo sexto del dispositivo jurídico aludido establece que:

"De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de sus disposiciones."

**Octavo.-** Que el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de



principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible.

**Noveno.-** Que el artículo 45 de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos, entre otros, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.

**Décimo.-** Que el financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho es, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en los procesos de comicios constitucionales, de conformidad a lo que estatuye el artículo 57 de la Ley Electoral.

**Décimo primero.-** Que el artículo 58 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, fracciones I a la IX, establece que el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- "I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.
- III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;
- IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;



- V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado:
- VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
  - a) El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.
  - El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.
- IX. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;"

**Décimo segundo.-** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

**Décimo tercero.-** Que en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General del Instituto Electoral, la Comisión de Administración y Prerrogativas emitió en fecha veintidós (22) de noviembre del presente año, elaboró el Dictamen por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), mismo que se reproduce en sus términos:



"Al margen el logotipo del organismo electoral, con la leyenda: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- Comisión de Administración y Prerrogativas.

Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

Visto el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), la Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de sus atribuciones, formula el presente Dictamen de proyecto de distribución del financiamiento público a los partidos políticos, de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES:

- 1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedidas por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado mediante decretos números 306 y 326, respectivamente, quedando derogados los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado y publicado en el suplemento número 28 del Periódico Oficial correspondiente al ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por la LVII Legislatura del Estado, iniciando su vigencia el día cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003).
- 2. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en el estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:
  - "I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
  - Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado:
  - III. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos políticoelectorales;



IV.

## Consejo General

Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;

- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;
- VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y
- VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana."
- 4. El artículo 33, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como atribución de la Comisión de Administración y Prerrogativas, la elaboración del proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos.

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

**Segundo.-** Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos f) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- "f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;"
- "h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;"

Tercero.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado señala que:

"Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia".

**Cuarto.-** Que el artículo 44 de la Constitución Local, en su párrafo primero establece que:

"La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades".

Por su parte el párrafo quinto y su fracción I, del artículo anteriormente invocado señala:



"El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;"

Asimismo, el párrafo sexto del dispositivo jurídico aludido establece que:

"De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de sus disposiciones."

**Quinto.-** Que el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.

**Sexto.-** Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Electoral es un derecho de los partidos políticos, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.

**Séptimo.-** Que el financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho, es para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en los procesos de comicios constitucionales; de conformidad a lo que estatuye el artículo 57 de la Ley Electoral.

**Octavo.-** Que el artículo 58 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, fracciones I a IX, establecen que el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- "I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año



inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

- III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;
- IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña:
- V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;
- VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
  - a) El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.
  - b) El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.
- IX. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;"

**Noveno.-** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

**Décimo.-** Que de conformidad a lo señalado por el Considerando Décimo del Acuerdo del Consejo General de fecha once (11) de noviembre del presente año, por el que se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), el órgano superior de dirección determinó los costos mínimos de campaña en el tenor siguiente:

"Décimo.- Que de conformidad a lo establecido por la Ley Electoral, el Consejo General aprobó los costos mínimos de campaña, para el ejercicio fiscal dos mil cuatro (2004), en el tenor siguiente:

CMCD = \$ 358,499.68 CMCA = \$ 11,556.16



"Estos costos de campaña son las bases de los estudios que presenta el Consejero Presidente. Estos estudios señalan que la comparación de los índices inflacionarios de septiembre 2003 (4.040) y agosto 2004 (4.820) arrojan una diferencia de 0.78%.

"Que por tanto, el factor de ajuste o indexación es de 0.78% y aplicando el procedimiento de la Ley resulta:

"El costo mínimo de una campaña para Diputado será multiplicado por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa (18) y, por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado (5).

 $CMCD = $358,499.68 \times 1.078 = $386,462.66 \times 18 \times 5 = $34'781,638.95$ 

"El costo mínimo de campaña para Ayuntamiento será multiplicado por el total de Municipios (57) que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado. (5)

 $CMCA = $11,556.16 \times 1.078 = $12,457.54 \times 57 \times 5 = $3'550,399.04$ 

"El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará en base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para Diputado se multiplicará por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para Diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña para Gobernador del Estado.

 $CMCG = $386,462.66 \times 18 / 57 \times 57 = $6'956,327.79$ 

"La suma del resultado de las operaciones señaladas anteriormente, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y que asciende a la cantidad de \$ 45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional)."

**Décimo primero.-** Que en aplicación de las normas que regulan el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes contenidas en el Considerando Noveno del presente Dictamen, resulta que los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, tienen derecho a recibir financiamiento público, pues todos alcanzaron por lo menos el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la votación total efectiva, que en la especie es igual a la votación estatal efectiva, de conformidad a los resultados obtenidos en la elección de Diputados del proceso electoral del presente año y que se reflejan en la siguiente tabla:

Partido Político	% de votación	Votación Efectiva
PAN	18.1504	88,634
PRD	43.6185	213,003
CPPN	4.5966	22,447
"Alianza por Zacatecas"	33.6345	164,248
TOTAL	100.00	488,332



Décimo segundo.- Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que "Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único". Asimismo, de conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sea de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de Ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en fecha trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004), obtuvieron el certificado de registro del Convenio de Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

**Décimo tercero.-** Que en sesión de fecha once (11) de noviembre del presente año, el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, por mayoría de votos, determinó devolver a esta Comisión el Dictamen que aprobara en fecha nueve (9) del mes y año en curso, en virtud a la interpretación errónea de la cláusula sexta del Convenio de Coalición, a efecto de que se incorporen al documento los estudios presentados por el Consejero Presidente relativos a la interpretación de la cláusula sexta del aludido convenio de coalición.

Que en primer término es necesario reiterar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la carta magna local, así como de la Ley Electoral, relativas al financiamiento de los partidos políticos:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### "Artículo 116

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

a) al e) ...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;"

### Constitución Política del Estado de Zacatecas.

"Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.



El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

II.	
III.	

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones."

### "Artículo 52

...

Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único"

### Ley Electoral del Estado de Zacatecas

### "ARTÍCULO 1°

- 1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- 2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

l. ...

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;"

#### "ARTÍCULO 2

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho."

### "ARTÍCULO 3

- 1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.
- 2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley."

#### "ARTÍCULO 5°

Para los efectos de esta ley se entenderá por:



**XII.** Coaliciones.- Consisten en la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;

XXX. Prerrogativas de los Partidos Políticos.- Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

**XXXVI.** Votación Estatal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;"

#### "ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2					
∠.		•	•	•	•

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República."

### "ARTÍCULO 45

1 Son derechos de los p	partidos políticos:
-------------------------	---------------------

- l. ...
- II. ...

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV.

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;"

### "ARTÍCULO 52

- 1. De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:
- l. ...
- II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento;"

#### "ARTÍCULO 56

- 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:
- 1. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;"

### "ARTÍCULO 57

- 1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:
- 1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;"

### "ARTÍCULO 58



- 1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siquientes:
- I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación; ...
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. ...
- III. a la VII ...
- VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
- a)El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.
- b)El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

IX a la XII..."

#### "ARTÍCULO 60

- 1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:
- No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;
- No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o
- III. No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos."

### "ARTICULO 79

- 1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.
- 2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.
- 3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.
- 4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:
- Financiamiento público;
- II. Conservación de registro; y
- III. Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.
- 5. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate."



### "ARTÍCULO 83

- 1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente: ...
- VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- 2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados."

#### "ARTÍCULO 90

4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias."

Que de las disposiciones que han quedado transcritas, se desprenden las normas a que se sujetará la distribución del financiamiento que por ley les corresponde a los institutos políticos con registro acreditado ante esta autoridad administrativa electoral.

Que esta Comisión consideró retomar los siguientes elementos para elaborar el proyecto de distribución del financiamiento público para los partidos políticos:

- a) El convenio de coalición total para la elección de diputados por ambos principios, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabo y Verde Ecologista de México; y
- b) El escrito de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), presentado por los partidos políticos coaligados.

Que el Convenio celebrado por los institutos políticos coaligados, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Diputados, estipuló el porcentaje de la votación que le correspondería a cada uno de los mencionados partidos políticos y que se desglosa de la siguiente manera:

La cláusula sexta del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, establece la forma de distribución de la votación que obtenga la coalición "Alianza por Zacatecas", tanto para la obtención del financiamiento para actividades ordinarias como para la conservación del registro de los partidos coaligados, cláusula que textualmente dispone:

"Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida (sic) en la elección de diputados.

"a). El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prorrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establecen en la siguiente tabla:

### TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARCE A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA (sic).



PORCENTAJE DE LA VOTACION	PARTIDO
11 (once ) % de la votación total efectiva.	Partido del Trabajo
2.5 % de la votación total efectiva.	Partido Verde Ecologista de México

"En el entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva.

- "b). El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será de acuerdo al siguiente orden:
- 1. Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Partido del Trabajo.
- 3. Partido Verde Ecologista de México."

Que además, la Coalición "Alianza por Zacatecas" en fecha veintiuno (21) de junio del presente año, presentó escrito que en la parte que interesa señala:

"Una vez obtenida la Votación Estatal Efectiva, de la votación correspondiente a la coalición "Alianza por Zacatecas", se le otorgara al Partido Verde Ecologista de México un porcentaje suficiente para que este, **obtenga únicamente el 2.5% (Dos punto cinco por ciento)**, mismo que le garantice el financiamiento publico a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas "

Que si los partidos coaligados hubiesen expresado correcta y unívocamente su intención en la cláusula sexta del convenio de coalición, no hubiese sido necesario el escrito presentado el día 21 de junio del año en curso, en el que señalan que al Partido Verde Ecologista de México se le debe otorgar, una vez obtenida la votación estatal efectiva, el porcentaje de votos necesario para que obtenga el derecho a recibir financiamiento público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado.

Que atendiendo a los principios de congruencia y unidad con que se analiza la normatividad, así como el Convenio de Coalición y su escrito modificatorio de su Cláusula Sexta, inciso a), se considera que no existen elementos de confusión para la distribución del financiamiento público para los institutos políticos que integraron la Coalición "Alianza por Zacatecas"; por lo que el análisis se centrará, como se ha referido anteriormente, en el Convenio de Coalición y su escrito de modificación.

Que de acuerdo a la distribución de prerrogativas a partidos políticos derivada de la aplicación de la Cláusula sexta del Convenio aludido, comparando los resultados obtenidos en la coalición con la votación total efectiva, el Partido Verde Ecologista de México estaría impedido para acceder al financiamiento público por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que la Constitución y la propia Ley Electoral establecen, tal como se refleja en la siguiente tabla:



Partidos	Distribución p (Cláusula		% Votación Total	
Coaligados	% obtenido "Alianza por Zacatecas"	Votación respectiva	Efectiva	
PRI	86.5 (remanente)	142,075	29.09	
PT	11	18,067	3.69	
PVEM	2.5	4,106	0.84	
TOTAL	100.0	164,248	33.6345	

Que atendiendo a lo dispuesto en el escrito de fecha 21 de junio del presente año, por el que se modifica la cláusula sexta del Convenio registrado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en donde la distribución del porcentaje de votos obtenidos por ésta, sufre un cambio sustancial respecto del acuerdo de voluntades registrado originalmente, es inconcuso que de dicho escrito se desprende la manifestación libre y espontánea de conceder al Partido Verde Ecologista de México la garantía de obtener el financiamiento público, protegiendo a tal instituto político de cualquier riesgo superveniente, (ya que el Partido Verde Ecologista de México con la modificación aludida, es el único ente político al que la Alianza otorgó ese privilegio), ello es así, dado el trato diferenciado que en dicho documento se concede otorgando el umbral mínimo de acceso a esa prerrogativa, que sólo se vería afectada en el caso de que la Coalición no obtuviera cuando menos el 2.5% de la votación total efectiva.

Que el 2.5% del Partido Verde Ecologista de México obtenido de la votación total emitida corresponde a un 7.43 por ciento de la votación estatal efectiva obtenida por la coalición "Alianza por Zacatecas".

Es importante señalar que, respecto a la modificación de cláusulas en los convenios de una coalición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante marcada con el número S3EL 019/2002, ha fijado su criterio en el sentido de la posibilidad jurídica que tienen los integrantes de una coalición para modificar en cualquier momento las cláusulas contenidas en el instrumento jurídico que da vida a la misma, que a continuación se transcribe:

"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos). —El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de



modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. —Coalición Alianza por Morelos. —10 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Sala Superior, tesis S3EL 019/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 311."

Que por tanto, tomando en cuenta el contenido del escrito presentado por los partidos políticos coaligados en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), se concluye que en razón de la modificación del Convenio de Coalición de la Elección de Diputados y considerando el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición (164,248 votos), que representa un 33.6345% del total de dicha elección, el porcentaje de votación a distribuir por cada partido político que integró la Coalición "Alianza por Zacatecas" para efectos de financiamiento, se sintetiza en la siguiente tabla:

PARTIDO	PORCENTAJE	VOTOS
PT	11%	18,067
PVEM	7.43%(garantía de financiamiento)	12,208
PRI	81.57% (remanente)	133,973
TOTAL	100%	164,248

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

Sirve para robustecer lo anterior, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

"COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Ý PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición, cabe entender que dicho convenio debe contener la forma de distribución de la votación que la coalición reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual. en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se desprende que solamente los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, las coaliciones como tales no



reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de septiembre de 1999. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 020/2002.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 312."

De tal manera que el escrito modificatorio presentado con posterioridad le otorga certeza jurídica al Partido Verde Ecologista de México para gozar de las prerrogativas que la ley confiere conforme a la distribución que se presenta a continuación:

Partidos Coaligados	Convenio. (Cláusula sexta modificada)		
	% a distribuir	Votación respectiva	
PRI	81.57 (remanente)	133,973	
PT	11	18,067	
PVEM	7.43 (garantía de financiamiento)	12,208	

Asimismo, del convenio de coalición se desprende la utilización de distintos conceptos que hacen imposible su interpretación literal, por lo que, de realizarla llevaría a considerar que no podría aplicarse la cláusula en estudio, toda vez que se contienen diversos conceptos, entre ellos, votación total emitida, que de conformidad con la fracción XXXIX del artículo 5° de la Ley Electoral local es la suma de todos los votos depositados en las urnas, estos es, la suma de los votos válidos y los votos nulos, o sea, 504,890 votos; votación total efectiva, que de conformidad con la fracción XXXVIII del mismo numeral se debe entender como el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, esto es, de los 504,890 votos depositados en las urnas, se le restan los 16,558 votos nulos, que arrojan la cantidad de 488,332 votos. Asimismo, la cláusula en comento, expresa en su parte inicial "De los porcentajes para efectos de la votación total emitida en la elección de diputados." Como se desprende de este enunciado, las partes expresan que se tomará en consideración la votación total emitida, esto es, todos los votos depositados en las urnas, nulos y válidos. Iqualmente, en el inciso a) de la cláusula mencionada, las partes convienen que será "El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prorrogativas... será distribuido entre los partidos políticos coaligados tal y como se establece en la siguiente tabla:"... y en la tabla a que se refiere este inciso a), se habla de la votación total efectiva, que es una parte de



la votación total emitida, por lo que no hay concordancia en los conceptos utilizados por los partidos coaligados originando un conflicto gramatical y literal de la interpretación del Convenio de Coalición.

Que continuando con el análisis, tenemos que en párrafo final del inciso a) de la cláusula sexta del convenio citado, se expresa que "...al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva". Entendiendo remanente como resto, residuo, lo que sobra. Aplicando el criterio gramatical tendríamos el siguiente resultado: siendo la votación total efectiva el 100%, al Partido Verde Ecologista de México le Correspondería un 2.5% y al Partido del Trabajo un 11%, sumando estos porcentajes obtenemos un 13.5% que restado a la votación total efectiva nos resulta el 86.5% como votación que debería conservar el Partido Revolucionario Institucional, lo que traería como consecuencia, que a los demás partidos políticos participantes en la elección de diputados no se les asigne porcentaje de votación alguno.

Que de la lectura e interpretación del inciso a) de la cláusula sexta del convenio de coalición anteriormente transcrito, se desprende que al momento de realizar la distribución del financiamiento público, el órgano electoral deberá basarse en los votos que obtuvo la coalición "Alianza por Zacatecas" para distribuirlas entre los partidos políticos que conformaron dicha alianza.

**Décimo cuarto.-** Que una vez obtenidos los porcentajes de cada partido político respecto de la votación estatal efectiva de la elección de Diputados, y aprobado el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), tenemos que la cantidad de \$45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional) correspondiente a financiamiento público, se distribuye de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes de conformidad a lo establecido en los artículos 44, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral, y que asciende a la cantidad de \$ 13'586,509.73 (Trece millones quinientos ochenta y seis mil quinientos nueve pesos 73/100 moneda nacional); y
- b) 70% (setenta por ciento) de acuerdo al porcentaje que obtenga cada partido político de la votación estatal efectiva, de conformidad a lo que disponen los artículos 44, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso b) de la Ley Electoral, y que representa la cantidad de \$31'701,856.05 (Treinta y un millones setecientos un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 05/100 moneda nacional).

Por lo anterior, el monto del financiamiento público correspondiente a cada partido político para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) se conforma de la siguiente manera:



Partido Político	30% En forma igualitaria		acuerdo al porcentaje otación obtenida	Total	
7 Gillago	iguantaria	%	Cantidad		
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16	
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40	
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90	
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96	
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$ 3'056,964.69	
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$ 3'722,703.67	
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$ 45'288,365.78	

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de fecha quince (15) de noviembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos h) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, párrafo quinto, fracción I y párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, párrafo primero, 5°, párrafo primero, fracciones XXX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL, 36, párrafos primero y tercero, 45, párrafo primero, fracción III, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, fracciones I a IX, 60, 70, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 8, párrafo primero, fracciones I, II y III, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, 28, 30, párrafo 1, fracción III, 33, párrafo 1, fracciones V y VII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

### DICTAMEN:

**PRIMERO:** Tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, conforme a la siguiente tabla de distribución:

Partido 30% En forma Político igualitaria		70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total	
T Ontido	iguantaria	%	Cantidad		
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$	8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$	10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$	16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$	3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$	3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$	3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$	45'288,365.78

**SEGUNDO:** Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



Por mandato del Consejo General la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el presente Dictamen a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. José Manuel Ríos Martínez, Presidente de la Comisión de Administración y Prerrogativas.- Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- Dr. Juan José Enciso de la Torre, Vocal.- L.C. Adelaida Ávalos Acosta, Secretaria Técnica. "

**Décimo cuarto.-** Que en consideración a que la Comisión de Administración y Prerrogativas realizó las operaciones en la forma y términos que consignan los artículos 44 de la Constitución Política del Estado y 58 de la Ley Electoral y en acatamiento a las observaciones formuladas por el órgano superior de dirección, se tiene por reproducido a la letra el Dictamen contenido en el Considerando anterior, por consiguiente este Consejo General procede a determinar el financiamiento público que corresponde a cada instituto político de conformidad a lo siguiente:

Que la Comisión retomó el convenio de coalición total para la elección de diputados por ambos principios, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabo y Verde Ecologista de México; y el escrito de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), presentado por los partidos políticos coaligados, como elementos para elaborar el proyecto de distribución del financiamiento público para los partidos políticos.

Que el Convenio celebrado por los institutos políticos coaligados, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Diputados, estipuló el porcentaje de la votación que le correspondería a cada uno de los mencionados partidos políticos y que se desglosa de la siguiente manera:

La cláusula sexta del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, establece la forma de distribución de la votación que obtenga la coalición "Alianza por Zacatecas", tanto para la obtención del financiamiento para actividades ordinarias como para la conservación del registro de los partidos coaligados, cláusula que textualmente dispone:

"Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida (sic) en la elección de diputados.



"a). El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prorrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establecen en la siguiente tabla:

### TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARCE A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA (sic).

PORCENTAJE DE LA VOTACION	PARTIDO
11 (once ) % de la votación total efectiva.	Partido del Trabajo
2.5 % de la votación total efectiva.	Partido Verde Ecologista de México

"En el entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva.

- "b). El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será de acuerdo al siguiente orden:
- 1. Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Partido del Trabajo.
- 3. Partido Verde Ecologista de México."

Que además, la Coalición "Alianza por Zacatecas" en fecha veintiuno (21) de junio del presente año, presentó escrito que en la parte que interesa señala:

"Una vez obtenida la Votación Estatal Efectiva, de la votación correspondiente a la coalición "Alianza por Zacatecas", se le otorgara al Partido Verde Ecologista de México un porcentaje suficiente para que este, **obtenga únicamente el 2.5% (Dos punto cinco por ciento)**, mismo que le garantice el financiamiento publico a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas."

Que tal y como la menciona la Comisión, si los partidos coaligados hubiesen expresado correcta y unívocamente su intención en la cláusula sexta del convenio de coalición, no hubiese sido necesario el escrito presentado el día 21 de junio del año en curso, en el que



señalan que al Partido Verde Ecologista de México se le debe otorgar, una vez obtenida la votación estatal efectiva, el porcentaje de votos necesario para que obtenga el derecho a recibir financiamiento público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado.

Que atendiendo a los principios de congruencia y unidad con que se analiza la normatividad, así como el Convenio de Coalición y su escrito modificatorio de su Cláusula Sexta, inciso a), al igual que la Comisión de Administración y Prerrogativas, este Consejo General considera que no existen elementos de confusión para la distribución del financiamiento público para los institutos políticos que integraron la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Que de acuerdo a la distribución de prerrogativas a partidos políticos derivada de la aplicación de la Cláusula sexta del Convenio aludido, comparando los resultados obtenidos en la coalición con la votación total efectiva, el Partido Verde Ecologista de México estaría impedido para acceder al financiamiento público por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que la Constitución y la propia Ley Electoral establecen, tal como se refleja en la siguiente tabla:

Partidos	Distribución p (Cláusula		% Votación Total		
Coaligados	% obtenido "Alianza por Zacatecas"	Votación respectiva	Efectiva		
PRI	86.5 (remanente)	142,075	29.09		
PT	11	18,067	3.69		



PVEM	2.5	4,106	0.84		
TOTAL	100.0	164,248	33.6345		

Que atendiendo a lo dispuesto en el escrito de fecha 21 de junio del presente año, por el que se modifica la cláusula sexta del Convenio registrado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en donde la distribución del porcentaje de votos obtenidos por ésta, sufre un cambio sustancial respecto del acuerdo de voluntades registrado originalmente, es inconcuso que de dicho escrito se desprende la manifestación libre y espontánea de conceder al Partido Verde Ecologista de México la garantía de obtener el financiamiento público, protegiendo a tal instituto político de cualquier riesgo superveniente, (ya que el Partido Verde Ecologista de México con la modificación aludida, es el único ente político al que la Alianza otorgó ese privilegio), ello es así, dado el trato diferenciado que en dicho documento se concede otorgando el umbral mínimo de acceso a esa prerrogativa, que sólo se vería afectada en el caso de que la Coalición no obtuviera cuando menos el 2.5% de la votación total efectiva.

Que el 2.5% del Partido Verde Ecologista de México obtenido de la votación total emitida corresponde a un 7.43 por ciento de la votación estatal efectiva obtenida por la coalición "Alianza por Zacatecas".

Que por tanto, tomando en cuenta el contenido del escrito presentado por los partidos políticos coaligados en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), se concluye que en razón de la modificación del Convenio de Coalición de la Elección de Diputados y considerando el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición (164,248 votos), que representa un 33.6345% del total de dicha elección, el porcentaje de votación a distribuir por cada partido político que integró la Coalición "Alianza por Zacatecas" para efectos de financiamiento, se sintetiza en la siguiente tabla:

PORCENTAJE	VOTOS
	PORCENTAJE



PT	11%	18,067
PVEM	7.43%(garantía de financiamiento)	12,208
PRI	81.57% (remanente)	133,973
TOTAL	100%	164,248

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

De tal manera que la Comisión de Administración, en base a las observaciones formuladas por el Consejo General consideró que el escrito modificatorio presentado con posterioridad le otorga certeza jurídica al Partido Verde Ecologista de México para gozar de las prerrogativas que la ley confiere conforme a la distribución que se presenta a continuación:

Partidos Coaligados	Convenio. (Cláusula sexta modificada)			
<b>3</b>	% a distribuir	Votación respectiva		
PRI	81.57 (remanente)	133,973		
PT	11	18,067		



7.43
PVEM (garantía de financiamiento)

Que una vez obtenidos los porcentajes de cada partido político respecto de la votación estatal efectiva de la elección de Diputados, y aprobado el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), tenemos que la cantidad de \$45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional) correspondiente a financiamiento público, se distribuye de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes de conformidad a lo establecido en los artículos 44, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral, y que asciende a la cantidad de \$ 13'586,509.73 (Trece millones quinientos ochenta y seis mil quinientos nueve pesos 73/100 moneda nacional); y
  - b) 70% (setenta por ciento) de acuerdo al porcentaje que obtenga cada partido político de la votación estatal efectiva, de conformidad a lo que disponen los artículos 44, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso b) de la Ley Electoral, y que representa la cantidad de \$31'701,856.05 (Treinta y un millones setecientos un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 05/100 moneda nacional).

Por lo anterior, el monto del financiamiento público correspondiente a cada partido político para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) se conforma de la siguiente manera:



Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total	
		%	Cantidad		
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$	8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$	10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$	16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$	3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$	3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$	3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$	45'288,365.78

**Décimo Quinto.-** Que de conformidad a los señalamientos formulados en el desarrollo de la sesión extraordinaria de fecha tres (3) de diciembre del año en curso, el órgano superior de dirección determinó realizar al Dictamen sometido a su consideración las siguientes correcciones:

a). En el Considerando Décimo Cuarto del Dictamen (visible a foja 22 del presente Acuerdo) dice:

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

### Deberá decir:

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, tal y como lo señala la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la

32



cláusula sexta del Convenio de coalición **referido**, menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

- b) En el mismo Considerando del dictamen de referencia, en la parte conducente a las disposiciones relativas al financiamiento de los partidos políticos (visible a foja 19 del presente Acuerdo), se deberá incorporar textualmente la fracción VII del artículo 83 de la Ley Electoral y que a la letra dice "El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos políticos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;".
- c) Que la Comisión de Administración y Prerrogativas en su dictamen de fecha veintidós (22) de noviembre del año en curso, al realizar la valoración de los conceptos utilizados por los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la multicitada cláusula sexta del convenio de coalición total para la elección de diputados por ambos principios, omite señalar el término de **Votación total válida emitida.** No obstante lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente retomar dicho concepto a efecto de señalar que el término utilizado por los partidos coaligados no se encuentra contemplado dentro del marco normativo de nuestra legislación electoral vigente.
- d) Que de la valoración que formula la Comisión de Administración y Prerrogativas en el Dictamen por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), este Consejo General consideró necesario que para que la interpretación gramatical pueda aplicarse, los términos y conceptos utilizados por las partes para expresar su voluntad deben ser claros, unívocos y precisos. En la especie, los términos son distintos y no se pueden aplicar a las partes signantes del convenio de coalición con el mismo significado, con el mismo contenido. De tal manera que, como lo establece el artículo 1060 del Código Civil local, "Si las palabras



parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto, prevalecerá ésta sobre aquéllas." De tal manera que, si no es posible aplicar la interpretación gramatical o literal al sentido de la cláusula sexta del convenio de coalición en estudio, entonces se debe proceder a una interpretación funcional y sistemática.

Que para tal efecto, se debe remitir a las reglas que establece el Código Civil del Estado para la interpretación de los actos jurídicos, ante la falta de reglas en la legislación electoral.

"Artículo 1061.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un acto jurídico, no deberán entenderse incluidos en él estipulaciones distintas, y casos o cosas diferentes de aquéllos sobre los que el autor o autores del acto se propusieran comprender."

Es obvio que los coaligados pactaron la distribución de los votos obtenidos por la coalición al expresar "El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición…", de tal manera que no debe entenderse o incluirse estipulación distinta.

El artículo 1062 del Código anteriormente invocado señala:

"Artículo 1062.- Si alguna cláusula de un acto jurídico admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos."

Que si a la cláusula sexta del convenio multicitado se le atribuyen diversos sentidos o significados, deberá entenderse aquél que sea el más adecuado para que produzca efectos, por tanto, deberá entenderse que los partidos coaligados pactaron la distribución de los votos obtenidos por la coalición.

"Artículo 1063.- Las cláusulas de los actos jurídicos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

Analizado el convenio de coalición, la cláusula sexta debe interpretarse como la expresión de la voluntad de las partes de dividir entre sí la votación que hayan obtenido en la elección de diputados.

"Artículo 1064.- Las palabras que pueden tener distintas aceptaciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del acto jurídico."



Que de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, inciso b), de la Ley Electoral, el 70% del financiamiento público se repartirá entre los partidos políticos con derecho, de conformidad al porcentaje de la votación estatal efectiva que hayan obtenido en la elección de diputados. Por lo que la cláusula sexta del convenio de coalición debe ser interpretada conforme a este dispositivo, que establece el objeto del acto jurídico.

e) Que el Consejo General considera necesario comentar que, de la cantidad que se aprueba como proyecto de distribución en el presente Acuerdo, no se contempla el monto total aprobado el pasado once (11) de noviembre del año en curso y que se refiere al anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), en virtud a que únicamente se distribuye la cantidad de \$ 45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional), sin incluir la cantidad de \$452,883.66 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos 66/100 moneda nacional) aprobada por concepto de reintegración del 50% (es decir el 1%) para aquellos partidos políticos que destinen financiamiento públicos para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, de conformidad a la fracción XI del artículo 58 de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos h) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, párrafo quinto, fracción I y párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, párrafo primero, 5°, párrafo primero, fracciones XXX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL, 36, párrafos primero y tercero, 45, párrafo primero, fracción III, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, fracciones I a IX, 60, 70, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1,



4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

### ACUERDO:

**PRIMERO:** El Consejo General aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto a la aprobación del proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), mismo que se tiene por reproducido en el Considerando Décimo tercero del presente Acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanente para ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, conforme a la siguiente tabla de distribución:

Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total
		%	Cantidad	
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96



PVEM	\$ 2'264,418.29 2.50	\$ 792,546.4	0 \$	3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29 4.60	\$ 1'458,285.3	8 \$	3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	\$ 31'701,856.0	5 \$	45'288,365.78

**TERCERO:** El Instituto Electoral del Estado, entregará el financiamiento a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes a su representante legalmente acreditado ante el Instituto, de conformidad con el calendario de ministraciones que apruebe el órgano superior de dirección, una vez que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado determine el monto definitivo de financiamiento para partidos políticos.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero. Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente. Secretario Ejecutivo.